

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or name.]*

AVSA



910<sup>va</sup> 57.112.

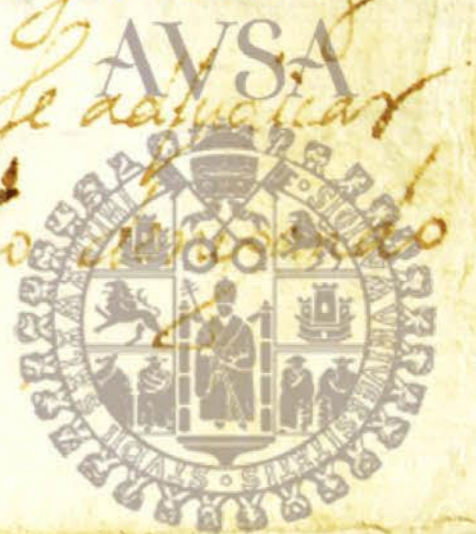
Por.

Don Baltasar de Orozco Patron de la memoria y su hijo  
 Gerónimo de Orozco presbitero y su hijo de la cū. de Alcazar y como D.  
 y legitimo administrador de Doña Juana y Doña Ines de Orozco y  
 Santacruz sus hijas = y Don Ju. Fernandez de Sandoval por sus  
 hijas y de Doña Isabel de Orozco sumuget. = y Doña Isabel  
 de Montoya por Doña Maria y Doña Fran. de J. su hijas y  
 de Alvaro de Santacruz. = y Apotal de Rocaten de sus hijos.  
 publico y de Arum. de la cū. por Maria de J. su sumuget. y por  
 Doña Maria de Rocaten su hija = y Doña Ana Juana de Bessa  
 viuda de D. Gaspar del Castillo por Doña Juana D. Carolina D. Maria  
 y D. Paula sus hijas y del dho D. Gaspar del Castillo = y Miguel  
 de J. su hijo por Doña Maria y Doña Ines de J. su hijas y  
 consortes.

Contra.

Doña Maria Ramirez de Orozco hija de D. Ju. Ramirez de Orozco  
 vecino de Madrid. — Sobre. in pretendido y tiene para que se le  
 adjudiquen y paguen mill y quatrocientos ducados de los vechos y renta  
 de la dha memoria y to demas deducias en el proceso.

En este pleito pretenden los dhos. D. Baltasar de Orozco y consortes  
 amba. testigos, que se declare no aver lugar la pretension de la dha  
 Doña Maria Ramirez de Orozco ni executarse el breve e indulto que  
 se ganado del dho. Nuncio de su Sant. en los Reynos de España  
 por ser subrepticio y ganado con similitud de la dha. y asi mismo se declare  
 estar llamadas a la dha memoria y pretendias de las las hijas y dependientes  
 de los dhos D. Baltasar de Orozco y consortes, y deverse administrar  
 y dar academia de las dhas pretendias y renta de un año.



a la parte contraria lo q. pide de = lo q. como dice el Emb. en  
ley de responsum. C. de translat. ut responsum corporum acipere possi.  
patri exemplum me ha parados ingent enbe papel las clausulas de la  
de la otra memoria q. son como se siguen =

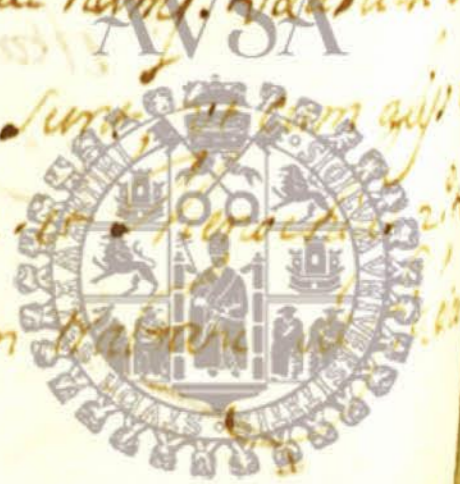
**Clausula prima.** Item declare q. toda esta hacienda se funda con la brevedad posible o sea en  
en censos y de ella se trata patronazgo de cinquenta años de renta anual q. se  
mitad q. ha de pagar mientras viviere y de ello se le de en cada un año etiana  
en pie la memoria a una doncella de mi linaje q. ha de ser llamada q.  
de descendencia de D. Baltasar de Noroña y suro las descendientes  
tuviere de D. Luis de Noroña y de Nidia de Noroña refofina; y  
si descendiere de Jeronima de Alcega y de Maria Mendez de  
Linage, o por la necesidad ha de ser anequeuta a todas las demas D. In-  
guarez hija de los dnos. Jeronimo de Alcega y Maria Mendez

**Clausula seg.** Item digo q. declare q. si faltaren deudas de las q. me llamao se me  
de renta por años o años q. faltaren q. llegaren mas, las q. fueren en  
de memoria; y si faltaren de las otras dependencias q. no se viene q.  
aguardancia de sucesion. Acauilas de J. S. Alphonso me ha de hacer  
fijas como a quatro duades montando a cada renta y tran de ser de pmpo

**Tercera clausula.** Item digo q. si alguna doncella quando viviere apud la otra memoria q. de  
mi linaje q. de la q. me llamao y se repodas si viviere dos años cayda de  
dentro de los otros dos años q. esta en mi voluntad.

**Quarta clausula.** Item nombro por mi Patron a D. Baltasar de Noroña mi primo paron  
de memoria con las condiciones referidas para q. junto con el cauilas de  
prios bagun el nombrando de las doncellas conformes llamamiento.

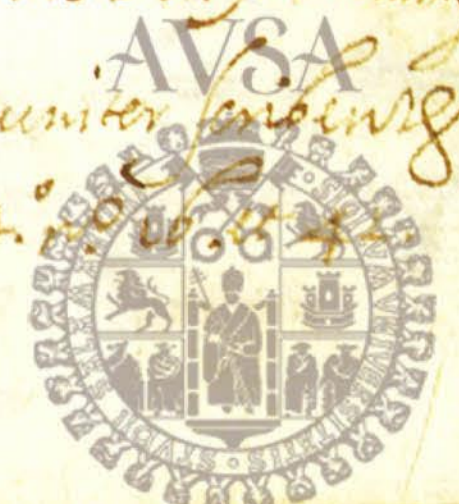
Supuestas las otras clausulas la publica de los dnos. D. Baltasar de Noroña  
Confesor se funda ex sequentibus. Lo prim. q. q. conforme a la otra clausula  
estan llamadas a la otra memoria las descendientes de D. Baltasar de  
prios paron y las demas especificadas y nombradas por el fundador; mas tambien  
y nombradas en el llamamiento q. el fundador hizo en la prim. clausula llama  
a las doncellas de su linaje, en cuyo llamamiento se comprenden todas sus parias  
de su linaje y parentela, como en propios terminos lo regulen Perez de Sana  
num. 22. de annuul. et capellan. Simon de Pres. de interpre. l. 1. com. q. de  
l. 3. interpre. l. 3. de iur. i. sol. i. i. i. num. 22. et 59. Ad nam. q. de iur. i.  
linaje, generacion, parentela, cepa, y consanguinidad sygnifica sur. q. de iur. i.  
idem Simon. de Pres. vbi supra in alia solut. usque ad finem q. de iur. i.  
presumptio. l. 4. presumptio. l. 8. Antonius Gregorius in d. i. i. i.



Ami. 22. n. 20. cum sequenti et num. 28. cum duob. seg. loquor. res. tur. pro  
 certo affirmandum est comprehendere in el llamamiento general, que el fundador hizo  
 de las doncellas de su linage todas sus parientas de su linea y parientela, y  
 esto procede con mas fuerza en este caso por aver repetido y geminado la palabra linage  
 en otra clausula. Cuius nominatio demonstrat magis certam et deliberatam dispositionem  
 mentem. De iur. Balista §. ad Num. Tribell. ubi notant. De. cas. si quis in ar.  
 l. 9. §. 1. cum alijs concordantibus. et notant Bartol. in l. cum simus. C. de acquir. & con. l. r.  
 l. 11. et Decius in consil. 181. column. 3. Ne his que diximus. obstant lo. de l. p. e.  
 contra aleya diuina §. etiam. etiam llamadas a la memoria las casas y des-  
 cendencia del dho D. Baltasar de Hozga primer patron y las demas especialm.  
 nombradas por el dho fundador, y no otras. Porque no es cierto y se excluye conque  
 por el especial llamamiento que se no fue visto ni quiso el fundador excluir a las  
 demas sus parientas de su linage aqui en el principio de la clausula aqui llamado  
 quoniam nominatio atque significatio personarum solum tribuit nominati prelationem  
 successiois, non autem operatur aliorum exclusionem, q. nota de l. p. e. in l. cum ita §.  
 in fideicomiso ubi nominati sunt §. de l. p. e. ubi Bartol. num. 1. et 2. et  
 Paul. num. 4. et cum alijs late Molina de Hispan. primo genij. l. 1. cap. 4. num.  
 32. cum seg. Esto se confirma con la decision de Gregorio in d. in  
 fideicomiso donde decide que en el fideicomiso dexado a la familia y parientela  
 en primer lugar han de suceder los especialm. nombrados, y despues de ellos los demas  
 parientes del testador presuindiendo los mas cercanos.

Lo qual se confirma con q. cuando dispuso el fundador por palabras aptas para  
 comprehendere a todas sus parientas llamadas las doncellas de su linage, no se ha  
 de creer ni presumir q. incontinenti quise restringir su disposicion a solas las  
 descendencias del dho D. Baltasar primer patron y conyorte especialm. nombrados  
 quoniam testator non presumitur quod voluerit se corrigere incontinenti ex tunc non ad  
 §. de condi. et demonstrat. l. 1. ubi Baldo. C. per qua persona. nobis acquiritur. cum simi-  
 lib. tradit cum alijs Cassanase consilio 38. en el num. 29. et consilio 53 n. 64.

Para q. quidam autem lugar la presuision de la p. condaria era nueva. q. el testador por  
 palabras claras y expresas cubiera declarando y expresado. q. solam. ayan deser admi-  
 tidas a su memoria las descendencias de las casas especialm. nombradas y no otras, et cum  
 non expressit, voluisse affirmandum est ex cap. ad causam etiam extra de decimis, et l.  
 vna §. ad defunctis personam C. de caduci tollendis; maiorim. §. quando el fundador  
 no huviera llamado a las doncellas de su linage siendo como es la memoria perpetua  
 no quando doncella aqui en dar la renta de las casas especialm. nombradas, se auian de  
 admitir las demas parientas ex iuris dispositione, ut probatur in d. l. cum ita §. in fideicomiso  
 §. de l. p. e. et l. p. e. §. de l. p. e. et notant Bartol. et communiter sequentis.  
 in d. §. in fideicomiso et tradit Molina de Hispan. primo genij. cap. 4. §. de l. p. e.

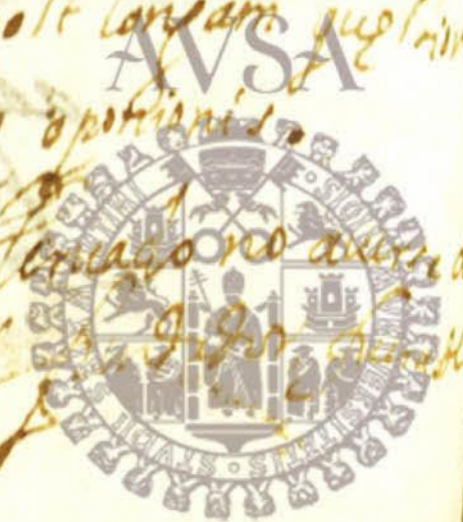


Cum lege. Quod si Molina dicit in successione de veribus, y mayorazgos, lo mismo  
de entender en el mayorazgo y memoria de leg. se trata, cum miter eadem ratio per tot  
et facta cognationum familiae, et cognationis splendat, iuxta textum in illud fuit

Quod si Molina dicit in successione de veribus, y mayorazgos, lo mismo  
de entender en el mayorazgo y memoria de leg. se trata, cum miter eadem ratio per tot  
et facta cognationum familiae, et cognationis splendat, iuxta textum in illud fuit  
Cuius similitudo.  
Mores obsta dicit qd el fundador haciendo parentas por el llamada substitucion  
llamo a l. cautela de S. Alfonso para qd se pudiesen las hijas contenidas en  
la cautela, porque esta substitucion y llamamiento se ha de entender tenor de par  
tando todas las parentas del linaje del dho fundador, por estar todas ellas comen  
dadas en el llamamiento que antes avia hecho de suya ostensum est; quoniam  
solum revocatum nominatur, qui proprio nomine vocatus fuit, sed etiam ille, qui appellatur  
sive collectus nomine nominatur, iuxta textum in l. Titius § de lib. et test. tradit  
Alexander in consilio 40 colum. penult. et Reynus envid. 127. n. 3 et 4. v. l. 2. §  
Peregrinus in d. tract. de fidelit. commisso articulo 21. n. 34. - Quod si el dho funda  
dor llama a todas sus parentas por el nombre colectivo de su linaje, non est dubitandum  
q. el llamamiento y substitucion q. hizo del dho cautela se ha de entender de  
de sus, saliendo todas sus parentas de su linaje. Deinde no dañe a esta  
suon de los dnos Christoval de Decalen y Consortes, q. u muger y hija y ca  
lidadan estar fuera del quarto grado de consanguinidad con el fundador por q. u  
cargo dello debm pagar de las prebendas de dicha memoria, porque por. or. p. u.  
Responde a que quis grado aung sea muy remoto. est in terminis fidelit. commisso  
perui tradit cum alijs idem Peregrinus ubi l. 2. art. 43. num. 65. et Molina ubi  
Hispania. primogenijs cap. 4. num. 42. et Peregrinus oper in l. 2. d. 19. part. 2. in p.  
et ma. p. u. q. u. parente, ubi inquit: quos proximis transmissis admittendū est de  
successionum maioratus etiam si ipse in nullissimo gradu cognationis inveniatur; et in  
tudini receptum esse affirmat Molina ubi supra.

Mores obsta lo q. la. Contraria opone diciendo que este legado y memoria no  
dar a las q. g. gaitan casada y San tomaso estado = Porque se responde q. que  
aya algunos doctores que tienen q. legatum relictum pro maritandis virginibus, q. u.  
iam maritatis, et mas cierto y verdadero y recibido en practica. que quando se da  
casar parentas como lo hizo el fundador en su caso debem etiam consanguini  
tatis, seu religionem ingressis, como ayen tomados el dho estado despues de la  
de dicha memoria, porque se in terminis. Resolunt Thomas Sanchez de ma.  
l. 7. disput. 91. n. 66. quem refert et sequitur Sarras Luterius de maritandis  
l. 1. in fine ubi inquit q. debet dari dicitur legatum super prebenda puelis consanguinis  
quia sunt ex genere testatoris, et quando nup fuerunt habebant iam ius ad qualem d. legatum  
acquisitum a testatoris morte, et late Cassanate in consil. 35. a n. 1. primo cum legatum  
plures tan antiquas quam modernas iuniores referunt Doctores, ubi post longam p. u. u.  
mirationem nostram. Insentiam tuetur, et respondet argum. contrarij opinionis.

Contraria non obsta lo q. la. Contraria opone diciendo q. se ha de entender no a favor de  
dicha memoria y prebenda a las parentas del linaje del fundador.



Especialm<sup>te</sup> llamadas, porq<sup>e</sup> no es cierto ni ella probado. Antes discurriendo Im. por los  
 meritos y probanzas del pleito Sallara q. por Don Juan de S. Cruz mayor q.  
 es de D. Baltazar de Alorco patron q. y es, y hija del dho. Alorco  
 de J. Cruz no fundo de las especialm<sup>te</sup> llamadas en virtud del llamam<sup>to</sup>.  
 general pido la prebenda de la dha memoria y en contrario juicio por  
 este tribunal se le mandó adjudicar y dar como lo dice Don Andres  
 de Almonayor cura de Caraculla presentado por Cap. Contraria q. por ser  
 contra procedentem facit plenam probationem ut tenent Soling. Junior Consil. 69. n. 11  
 vltim. l.º. Beronius Consil. 69. n. 11. vltim. 3. Cappalg. sup. l.º. 69. n. 59. et  
 Petrus Surdus de iur. 248. n. 49. Concurda con el dho. D. Andres el dho  
 D. Baltazar de Alorco patron q. al presente es en la posesion a la tercera  
 pregunta del intercompario Entratis conq. se excluye la prebenda y ganancia  
 de la parte contraria por ella alegada. = Masorm. q. si ante de ora  
 la dema parientes no se han opuesto a la dha memoria ni pido la prebenda  
 ha sido por no aver tenido noticia q. eran conyurandidas, como lo son en el llama-  
 miento del fundador; y despues q. la han tenido se han opuesto y pretenden  
 se le adjudiq. y de la dha prebenda: Y siendo como es la memoria perpetua  
 en qualquier tiempo se pueden pedir =

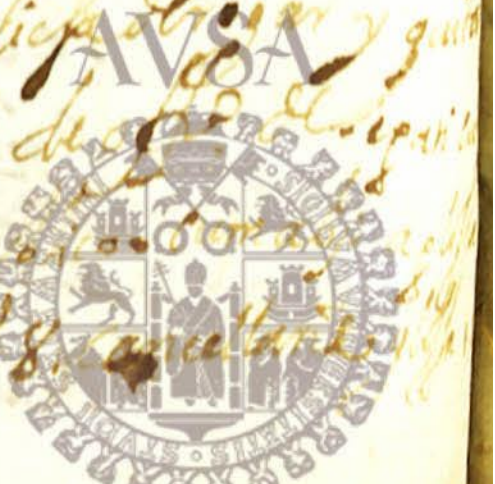
Ampos es de Consideracion decir que los dho. Alorco de Alcalen y consortes  
 no han probado el parentesco que se requiere para poseer de la dha Prebenda  
 por q. lo contrario es cierto y consta del proceso, donde plenam<sup>te</sup> con muchos num.  
 de testigos fideles y mayores de todas edades, tienen probado el dho  
 parentesco con distincion de los orados y personas y por del linaje copay tronco de  
 donde desciende el dho. fundador. q. fue Fern. Alorco de S. Cruz, de quien  
 trae origen el linaje casa y parentesco del dho. fundador, sin que ohte decir  
 quen los dho. y deposiciones de los testigos ay repugnancia y contradiccion. Porq.  
 no es cierto y si bien se confiesse en las dhas causas ninguna repugnancia y contradiccion  
 ay en ellas, porq. todos los testigos concluyen plenam<sup>te</sup> el dho. parentesco. Ni importa  
 q. alguno de ellos se equivoque o errare en el nombre proprio del bisabuelo del dho  
 fundador, ni que otros le llamen Diego y otros Alonso, porque basta que pades conca  
 orden y consten en lo sustancial del parentesco y ascendencia del dho. linaje casa  
 y tronco de donde trae su origen, q. sufficit testis in factis principalibus esse concordat. in his  
 in quibus consistit substantia negotij, licet in alijs discordent, ut tenent Thomas de ammatio.  
 voto 36. num. 7. et 8. et Deciu. l.º. t.º. Consil. 100. num. 6. et Conf. 162. n. 15. et 16.  
 et Joannes Gutierrez con. 35. num. 36. y no es maravilla que en negocio tan antiguo  
 se equivoque o errare algun tiempo en el nombre proprio de algun ascendiente del fundador  
 Especial que esta probado que es publico y notorio publica voz y fama. q. tienen el dho  
 parentesco todos los pretendientes referidos en el principio del papel; y por desconfianza  
 del dho. Fernando Alorco de S. Cruz de quien es descendiente el dho. fundador.



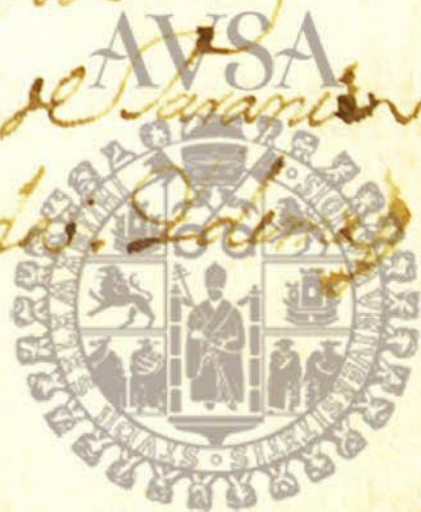
*Et licet non sit adhibenda non probatio ista non est sufficientis et con-  
 ra eorum iniquitatem probandam noniam ubi casu proficere probare non ingere, et  
 alijs iudicant. Dicitur de hinc a Mafardas 1. de iure p. 410. n. 10.  
 Cavallos communis contra communes de pace q. 779. n. 14. Et de hinc Mafardas no fo  
 p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.  
 y personas de villa hasta la q. y acañaron a conocer y de hinc Mafardas a seceder  
 de publica voz y fama y de otras a sus mayores y másilianos y p. 10. de hinc  
 de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.  
 f. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.*

*Y no lo q. viene por canonia contra las hijas de D. Gaspar del Castillo y  
 Ana de Bessa cuando q. se fundaron sus pleytos y encuentros con  
 Diego del Castillo y Balchares del Castillo su tio y abuelo de las pleytos  
 y encuentros hechas q. se fueron dadas y para prueba dello a presentado testimonios  
 y memoria que se dieron contra los d. d. y de otros culpados = Por q. se sigue de que  
 fundam. para excluir a las d. pleytos y encuentros de las pleytos y encuentros  
 así por los d. pleytos y encuentros no se pueden dar ni probar, quoniam no  
 alieno odio debet pregrauari e. r. i. i. null. de bu. 20. de Reg. iur. in b. et ex tra  
 si quis in suo s. legis C. de inoff. testim. cum alijs similibus allegans q. p. 10.  
 Como es q. quando por causa de las d. pleytos y encuentros suuiera sepultado en  
 los fundados q. el d. D. Diego del Castillo y su madre enemidad capital no los p. 10.  
 judicar, porque los pleytos no fueron con el d. D. Gaspar del Castillo padre de la  
 pretendiente, y aver sucedido los d. pleytos y encuentros mucho años q. se fundaron  
 esa memoria y argu. dello quando la enemidad suuiera sido con las mismas  
 no se les podia dar, para argu. q. pleytos no aver sido ni sucedido de  
 tad despues de la fundacion de esa memoria. q. proban. ex l. 3. s. de hinc Mafardas  
 de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.*

*Y solo veta satisfacer al breve e indulto q. la parte contraria ha pagado del  
 Murio de su Santidad, en cuya virtud pretende, se le adjudiquen y den de la  
 veta de la d. memoria mill y quatrocientos duados para tomar chaco, la  
 pleytos no ha lugar ni excusarse el d. indulto porque es subrepticio y para  
 sin embargo Relacion, et ita patet ex regg. = Lo prim. porque el d. fundador de  
 Patrono, para su memoria a los quales dexo poder y facultad para nombrar y dar  
 a las Prebendas della a las doncellas de su linage, a quien se deba dar, y la  
 narracion omitio y callo esto la parte contraria y si hubiera Relacion dello no  
 cediera el d. indulto sin que prim. fueren citados los d. Patronos y pleytos  
 consentimientos, porque no se debe creer q. el d. Murio quisiera dar y dar  
 el d. d. de patronage a los d. Patronos. cap. super eo de p. 10. de hinc Mafardas  
 l. 2. s. de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.  
 v. si conceditur, ex tra de hinc Mafardas no fo p. 10. de hinc Mafardas no fo p. 10.*



- Lo segundo por que en la narracion que se hizo de la dicha memoria esaba llamada la casa y dependencia de D. Baltasar de Norojo primer Patron, y no aya otras doncellas llamadas, a quien se debia dar la dicha Prebenda, y que aya mucha renta cada de la dicha memoria, y que es tan pobre que no tiene bastante con que tomar estado. Todo lo qual es cierto y conuene de fundamto de verdad; por que la dicha memoria ay otras casas y familias especiales llamadas; y otras muchas comprehendidas en el llamamiento general que hizo el dho fundador como parece de su fundicn. y tambien ay de la dependencia del dho D. Baltasar de Norojo las hijas de Don Baltasar de Norojo patron de presente es viuo por linea de rason del primer Patron. y las hijas de D. Juan Fernandez de Sandoval y de D. Juan de Norojo nietas legitimas del dho D. Baltasar de Norojo primer patron = Las quales estan proximas a tomar estado y para ello necesitan de las Prebendas de la dicha memoria En cuyo perjuicio no se debe dar lugar a la pretension de la Srta. Constanza Porque si se le permitiera decaer la cantidad que pide ocuparia la renta de la dicha memoria seis o siete años y quando no estuvieran tan proximas a tomar estado las sobrantes ay otras muchas a quien pertenece la dicha memoria ut supra sine offensum est =
- Lo tercer por que el fundador expresamto quiso que siempre estubiera en pie y se conservase la renta de doscientos ducados para que se diesen cada año a una doncella de su linaje; cuya voluntad se ha de guardar como ley ex auctoritate dei patris = in universis. disponat testator. et in h. verbis testis de N. significat. et in pñc. Inst. de Reg. filid. C. stud. quampublico. l. i. de D. l. i. de racione et ratiōe Peregrin. in trat. de fidei commissis art. 11. n. 1. cumplido. segg. = Deora con la dicha prebenda recibida por parte de las preson dñas. la renta de la dicha memoria ha venido en grande disminucion por que de presente no vale cada año aun mill y quatrocientos. por quebra de los años y ruynas de las casas; y para cumplir con la expresada voluntad del dho fundador de la renta que ha uido cayendo y cayere se ha de reintegrar y poner conuense la renta de los dho. doscientos ducados que el testador dispuso espresamto siempre en pie. y para que esto se ay a hecho y cumplido no ha lugar darse la prebenda que pende de la Srta. Constanza.
- Lo quarto por que no conuene que estubiera reintegrada y entre la renta de los doscientos ducados y no ha uida otra doncella de las especiales y generalmte llamadas Conforme a toda la fundacion no se le podia dar mas que la renta de dos años que son quatrocientos ducados.
- Lo quinto por que esta probado bastante. que la Srta. Doña Maria Ramirez de Norojo tiene bastante dote y raima para poder tomar estado con las dotaciones que le tocan de la memoria de Melchor de Norojo y del Sr. D. Diego de Norojo y de D. Jacobo de Norojo y del Sr. D. Miguel Gomez R. G. Sr. de Navarra y con la Prebenda de la memoria, Porque a todas ellas es llamada de





de lo tiene la legitima de su madre & a quantos, y la q. le puede tocar  
supadre = Sin que sobre lo alegado y pretendido probar en contrario & no  
proceda y sus testigos son solos y suspensivos y no dan razon concluyente;  
uno de los es D. Andres de Montemayor Cauda de D. Juan Ramirez de la  
Perm. de la p. Contraria y otros Don Juan de Alarcon su tio, & otros  
afecto del parentesco tan dicho aya fondo am. y demas de lo se venien  
papeles, de que no consta en el proceso y asi no se le debe dar fe ni credito  
Cada un auctent. sigus in a libro vocat. Bald. et Durpanus. C.  
cedens = I quando sui per iuris de la verdad y juramos & las prouas  
de ambas partes estan inter se pugnantes y contrarias se aua de estar a  
hucha por una parte per. et mayor y mas concluyente y con mayor num.  
de testigos vizta tem. in cap. in robora ubi plussunt testig. l. eo carmen si test.  
codem. Et notat. Pero in summa volum. fin. Codem. l. et l. 40. ff. de. b. pare. 3.  
D. por g. Lopez.

De lo que se ve y ostina por el dho indulto se conecta con la clausula: si qu  
tate nitantur; y con la clausula Sine prauidiis aliorum puellarum como au  
Contexto consta; I por la dha fundacion y lo que esta probado y entre procel  
viena aca contra no auer si q. cierta ni verdadera Sanantibus que se hizo al  
Nuncio para pagar el dho indulto. la qual dha narrativa ante todas cosas debe  
fiarse, quia el pars ipius gratis seu indulti ita Roman. consilio 33. n. 2. et de  
decis. 20. ad medium de praebendis in novis. Puen. de i. 244. n. 1. l. 1. et de  
in cap. 1. r. 2. de test. conuict. l. 5. Achilles decis. 2. n. 3. de procuratorib. = De  
no solo no se ha verificado la dha narrativa mas antes se ha probado lo con  
la grana e indulto se ha de juzgar y tener por subrepticio ut cum alijs ten  
nymu Gonzalez super dicta reg. 8. cancellarij. plussunt q. in annotationib. n. 1.  
dusq. reg. ibi: Et quando narrativa non est verificata, perinde est, ac si  
esset subreptitia.

No se puede negar & el dho indulto sea en grande dano y perjuicio  
la dha memoria y su conservacion; porq. si se diese lugar a la pretens  
de la p. Contraria nose podra reintegrar, ni poner en pie la renta de  
docientos ducados & el fundador dispuso; quod esset contra expressam  
voluntatem; y asi mismo es en grave perjuicio y dano de las demas  
llamadas e interesadas; porque con los mill y docientos ducados q.  
pretende se le den y adjujiquen el mas de los docienos q. le tocan  
de la prebenda de la dha memoria pueden ser socorridos otros mil  
parientes de las opuestas dando a cada una docienos q. le tocan

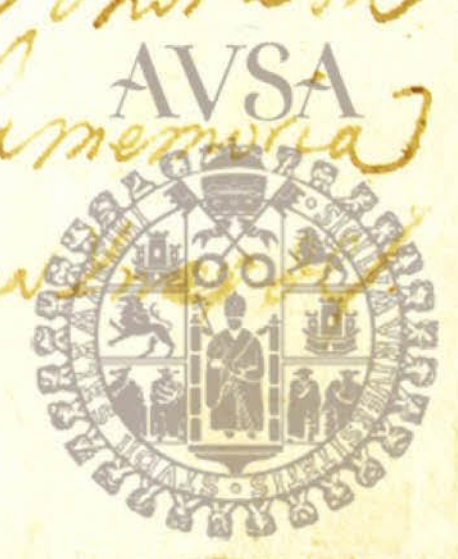


conforme a la disposicion del fundador = lo que clarisimamente pater  
 dictum indultum esse subreptitium, nullatenusq. executioni mandari  
 debere, cum proci veritate ruinime nitantur; maximumq. prejudicium, ex  
 eius executione, non solum dicta memoria, sed etiam alijs consanguineis  
 ad eam vocatis, iringeretur. ut suadetur ex ten in cap. sedes. et cap. super  
 de subreptis, ubi Deus in d. cap. sedes, et Felting. in d. cap. super lictis  
 no. 5. ubi inquit: q. in praticis litteris semper presumitur dolo a sub-  
 repto, nec dolo seu malitia impetrantis debet ei patrocinari. l. neq. ex dolo ff.  
 de dolo l. 3. ff. de transactionibus. cap. audiamus. de collatione ad tempus cum  
 alijs similibus allegatis a Menacio in praxi criminali l. p. q. 3. v. 155. et q.  
 Ex malitia sua nemo commodum debeat reportare, afferit tas optim. in d. c. sedes. et  
 cap. plerumq. de rescriptis l. in fundo ff. de rei vindic. tradit Cardifius in  
 praxi iurum et advocatorum vbo. delictum. n. 7. La subrepcion enganar  
 el dho Breve e indulto es manifestay notoria, cui en avar expresse  
 causas falsas, como en avar gualtado y callado la verdad, cuya subrepcion  
 hace nulo e invalido el Indulto; ut probatur in cap. 1. et 2. de filijs presbite-  
 rorum in d. id que in oth omnib. praxi seu rescriptis procedit. cap. ad audiamq.  
 Segundo ubi Doctores cap. postulati de rescriptis cum alijs similibus tradit  
 per Robason in d. cap. super lictis.

Contra qual queda baltunten. Sacrificio q. respondido a la pretension de la  
 p. Contraria en la Ley del dho Indulto y a los fundamentos aparentes  
 q. tiene alegados =

En q. al pleyto y juicio de quantas q. Ley. Contraria tiene intentado  
 de la dha memoria contra el Cavildo de Capellanes de S. M. de  
 como Patron della, es distincto y diferente deste pleyto donde los pretendientes  
 e interesados pretenden se desique a la parte contraria la cantidad exorbitante  
 y excesiva q. pide. y q. sede a las demas parientes llamadas y del line-  
 pe del fundador a cada una la prebenda de los doientos dueños que  
 el fundador señaló a cada una. De lo no tiene q. ver con el juicio de q.  
 y por el no se debe dilatar la determinacion desta causa =

De quibz omnibz. pater la susta claray manifesta de los dho Don  
 Baltazar de Honras Patron q. al presente es de la dha memoria  
 como q. legitimo administrador de Dona Sabaya Dona



de Alonso y Juana sus hijas y D. Juan Hernandez de Landra  
por sus hijas y de D. Ysaac de Arce su mujer. Y D. Ysaac de Arce  
por D. Maria y Dona Juana de J. Arce sus hijas y de Juana de J. Arce  
su mujer. Cristobal de Rocaten por Maria de J. Arce su mujer y Dona Ana  
de Rocaten su hija mujer de D. Juan Alvarez. Y Dona Ana  
de Rocaten su hija mujer de D. Juan de Caballo por D. Juana D. Caslore  
Maria y D. Juana sus hijas y del dho. sumario. Y Miguel de J.  
por D. Maria y Dona Ines de J. Arce sus hijas. et ita in fauorem  
pronuntian dum fore porung. Salua in omniq. la censura de J. Arce

H<sup>do</sup> Don Luis Jorava  
y Mag<sup>do</sup>

